



Roj: **SAP M 16481/2016 - ECLI:ES:APM:2016:16481**

Id Cendoj: **28079370282016100305**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **02/12/2016**

Nº de Recurso: **336/2016**

Nº de Resolución: **422/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **ANGEL GALGO PECO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimoctava

C/ Gral. Martínez Campos, 27 , Planta 1 - 28010

Tfno.: 914931988

37007740

251658240

**N.I.G.:** 28.079.47.2-2013/0010159

ROLLO DE APELACIÓN Nº **336/2016**

Materia: Derecho concursal. Acciones de reintegración

Procedimiento de origen: Incidente concursal nº 773/2013 (dimanante del concurso nº 365/2013).

Órgano de Procedencia: Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid.

**Parte apelante:** MATEO MATEO Y ASOCIADOS ABOGADOS, S.L.

Procurador/a: D<sup>a</sup> Ana Caro Romero

Letrado/a: D. Jesús Urdiola Alonso

**Parte apelada:** ENTRE3 COMUNICACIÓN Y PUBLICIDAD, S.L.

Procurador/a: D<sup>a</sup> Victoria Brualla Gómez de la Torre

Letrado/a: D<sup>a</sup> Luisa Estevez Martínez

**Parte apelada:** ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE ENTRE3 COMUNICACIÓN Y PUBLICIDAD, S.L.

Procurador/a:

Letrado/a:

**SENTENCIA nº 422/2016**

En Madrid, a 2 de diciembre de 2016.

En nombre de S.M. el Rey, La Sección Vigésima Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los ilustrísimos señores magistrados D. Ángel Galgo Peco, D. Gregorio Plaza González y D. Francisco de Borja Villena Cortés, ha visto el recurso de apelación, bajo el núm. de rollo **336/2016**, interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2014, recaída en el incidente concursal nº 773/2013 del Concurso de acreedores nº 365/2013, seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid.

Las partes han actuado representadas y con la asistencia de los profesionales identificados en el encabezamiento de la presente resolución.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Las actuaciones procesales se iniciaron mediante escrito de demanda presentado el 11 de noviembre de 2013 por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE ENTRE3 COMUNICACIÓN Y PUBLICIDAD, S.L. contra la concursada y MATEO MATEO Y ASOCIADOS ABOGADOS, S.L., en el que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaba al Juzgado que dictase sentencia con los siguientes pronunciamientos: "1º.- *Declare la rescisión e ineficacia de las dos transferencias que por 5.900 euros cada una de ellas efectuó la concursada a la sociedad MATEO MATEO Y ASOCIADOS ABOGADOS, S.L. y de la correspondiente factura emitida en su día por dicha mercantil, al no haberse prestado los servicios que fueron facturados./ Condene a MATEO MATEO Y ASOCIADOS ABOGADOS, S.L. a la restitución a la concursada del importe de tales transferencias en cuantía conjunta de once mil ochocientos euros (11.800 euros), más intereses, así como al pago de las costas judiciales*".

**SEGUNDO.-** Tras seguirse el juicio por sus trámites el Juzgado de lo Mercantil dictó sentencia, con fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo fallo reza: "Que estimando íntegramente la demanda y: 1. *Declaro la rescisión e ineficacia de las dos transferencias que por 5.900 euros cada una de ellas efectuó la concursada a la sociedad MATEO MATEO Y ASOCIADOS ABOGADOS, S.L. y de la correspondiente factura emitida en su día por dicha mercantil, al no haberse prestado los servicios que fueron facturados./ 2. Condeno a MATEO MATEO Y ASOCIADOS ABOGADOS, S.L. a la restitución a la concursada del importe de tales transferencias en cuantía conjunta de once mil ochocientos euros (11.800 euros), más intereses, así como al pago de las costas del presente procedimiento*".

**TERCERO.** - MATEO MATEO Y ASOCIADOS ABOGADOS, S.L. interpuso recurso de apelación contra la meritada sentencia, el cual, admitido por el Juzgado, con oposición de la concursada y la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, ha dado lugar a la formación del presente rollo ante esta sección de la Audiencia Provincial de Madrid, que se ha seguido con arreglo a los de su clase, señalándose para su deliberación, votación y fallo el día 1 de diciembre de 2016.

**CUARTO.** - En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ángel Galgo Peco, que expresa el parecer del tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1.- La presente litis trae causa de la demanda promovida por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE ENTRE3 COMUNICACIÓN Y PUBLICIDAD, S.L. al amparo del artículo 71 de la Ley Concursal ("LC"), a fin de que se rescindiesen los pagos efectuados por la concursada (a la que nos referiremos en adelante como "ENTRE3") a MATEO MATEO Y ASOCIADOS ABOGADOS, S.L. ("MMYA" en lo sucesivo) por medio de dos transferencias bancarias fechadas el 18 de julio y el 22 de agosto de 2012, respectivamente, por importe cada una de 5.900 euros, que corresponderían a la factura emitida con fecha 9 de julio de ese mismo año por el 50% de los siguientes conceptos: estudio de documentación y diseño de estrategia para la solicitud de concurso voluntario, asesoramiento y representación de la mercantil durante el proceso concursal incluyendo incidentes y defensa para la calificación del concurso como fortuito evitando la responsabilidad del administrador de la mercantil.

2.- Al cabo del trámite se dictó sentencia estimatoria. En esencia, el juzgador de basa su decisión en que no consta la realización de los trabajos facturados. Ello, tras rechazar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario apuntando como litisconsorte a la letrada de la concursada y la de inadecuación de procedimiento planteadas por MMYA.

3.- Disconforme con lo así decidido, MMYA apeló. En los apartados que siguen abordaremos, en la medida que resulte pertinente para su resolución y debidamente ordenadas (lo que nos llevará a prescindir del orden propuesto por la parte apelante), las cuestiones que en el recurso afloran.

### II. SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

4.- MMYA tilda de insuficiente la motivación de la sentencia, tanto desde el punto de vista de los hechos sobre los que se asienta como desde el punto de vista del análisis jurídico que efectúa el juzgador precedente, al que se achaca que no ha valorado la mayoría de los documentos aportados que resultaban fundamentales para la resolución de la controversia.

*Respuesta del Tribunal*



5.- De la fundamentación jurídica de la sentencia se desprenden sin margen para la duda las razones por las que el juzgador resuelve en la forma en que lo hace.

6.- La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:6259), reproduciendo lo señalado por la de 8 de julio de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:5968), establece: *"El hecho de que en la sentencia impugnada no se tome en consideración determinado elemento de prueba relevante a juicio de la recurrente carece de trascendencia en relación con el cumplimiento del requisito de motivación y es suficiente que el tribunal razone sobre aquellos elementos a partir de los cuales obtiene sus conclusiones, sin necesidad de que se refiera de manera exhaustiva a todos los medios de prueba obrantes en los autos"*.

7.- A la vista de las anteriores consideraciones, debemos concluir que ninguna tacha cabe hacer a la sentencia impugnada por falta de motivación en su aspecto de razonamiento probatorio. El juzgador de la anterior instancia da cumplida razón de los motivos por los que considera fundada la tesis de la que parte la demanda, especificando los elementos de prueba y describiendo el razonamiento que, a partir de la interpretación de aquellos, le llevan a tal conclusión.

### III. SOBRE LA FALTA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO

8.- La parte apelante sostiene que el procedimiento tenía que haberse cursado con la intervención de la letrada de la concursada como parte demandada. Como fundamento de tal análisis, se señala que fue dicha letrada quien cobró los emolumentos correspondientes a los trabajos llevados a cabo por MMYA por los que se giró la factura aquí cuestionada, haciéndolos suyos.

#### *Respuesta del Tribunal*

9.- Establece la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2000 (ECLI:ES:TS:201:7251), señalada como mero botón de muestra, pues no hace sino reflejar una doctrina consolidada, que *"el litisconsorcio pasivo necesario constituye una creación jurisprudencial aceptada por la doctrina procesal en base a las vinculaciones subjetivas derivadas de los derechos deducidos en juicio, que hace preciso demandar a todos los sujetos cuyos derechos se integran en la relación jurídica de derecho material debatida, porque en otro supuesto se produciría una defectuosa constitución de la litis. En definitiva, que dicho instituto procesal persigue evitar que la sentencia recaída en un proceso pueda afectar de forma directa y perjudicial y con los consiguientes efectos de cosa juzgada a alguna o algunas personas que no hayan sido parte en el proceso, ni hayan tenido posibilidad de ser oídas y defenderse y, al mismo tiempo, eliminar la posibilidad de resoluciones contradictorias sobre el mismo asunto"*.

10.- Más adelante, observa:

*"Se produce cuando la sentencia que recaiga en el pleito afectara inexcusablemente a personas no llamadas al mismo y ello será sólo posible cuando con las no llamadas exista un vínculo tan normal y directo que no pueda emitirse el fallo sólo para los demandados, dado el carácter de la relación jurídico-material controvertida - sentencias de 5 de diciembre de 1989 y 28 de marzo de 1996 -. No son litisconsortes necesarios aquellos que pueden verse relacionados por la sentencia que se pronuncie de modo reflejo - sentencias de 30 de mayo y 6 de noviembre de 1992 , 25 de octubre de 1993 , 18 de octubre de 1994 , 31 de enero de 1995 y 10 de junio y 18 de septiembre de 1996 - .*

*En definitiva, dicha excepción se produce cuando en virtud de un vínculo que une a una o varias personas con la relación jurídico material objeto del pleito, determina que necesariamente la resolución le ha de afectar forzosamente - sentencias de 23 , 25 y 27 de febrero , 22 de mayo , 8 y 11 de junio , 21 de julio , 18 de septiembre , 22 de octubre , 24 de noviembre y 28 de diciembre de 1998 y 29 de febrero de 2000 - ."*

11.- La proyección de la anterior doctrina sobre el caso ha de comportar el rechazo de los descargos en examen, pues circunscribiéndose la polémica planteada al ámbito de las relaciones trabadas entre la concursada y la aquí apelante, ningún lugar hay para considerar imperativa la presencia en el proceso de un tercero ajeno a las mismas.

### IV. SOBRE LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71.4 LC

12.- MMYA entiende que el tribunal de la instancia precedente ha aplicado indebidamente el artículo 71.4 LC . Según la lectura que la parte hace del precepto, la constatación del perjuicio como elemento determinante de la estimación de la acción planteada en la demanda habría de basarse en la prueba aportada por el sujeto que la ejercita. Contrariamente, se nos dice, el razonamiento de la sentencia impugnada se asienta en la prueba aportada por la demandada aquí recurrente, con lo que, se concluye, se ha invertido la carga de la prueba que fluye del precepto de continua referencia.

#### *Respuesta del Tribunal*



13.- Resulta ilustrativa la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:237), traída a colación igualmente a título de mero botón de muestra, cuando señala:

*"El problema de la carga de la prueba sólo surge en el supuesto de ausencia de elementos de juicio susceptibles de fundar la convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, dado que, en ese caso y por la prohibición del "non liquet", se hacen necesarias unas reglas que permitan identificar a la parte sobre la que ha de recaer el perjuicio derivado de aquella falta de prueba.*

*Por ello mismo, la distribución de la mencionada carga sólo se infringe cuando, por no haberse considerado probados unos hechos que estaban necesitados de demostración, se atribuyen las consecuencias del defecto a quién, según aquellas reglas, generales o específicas, legales o jurisprudenciales, no le incumbía probar, y, por tanto, no le correspondía sufrir la imputación de la laguna o deficiencia probatoria - sobre ello, sentencia 376/2010, de 14 de junio -.*

*En definitiva, no cabe hablar de deficiente reparto del "onus probandi" cuando el Tribunal de instancia, tras la correspondiente valoración de los medios de prueba practicados, declara que los hechos controvertidos de que se trate han sido demostrados, con independencia de la parte que haya proporcionado el medio que produjo ese efecto".*

14.- Resulta diáfano a la vista de tal doctrina que tampoco este alegato impugnatorio puede prosperar.

## **V. SOBRE LA DEFECTUOSA VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

15.- En su escrito de contestación, MMYA sostiene la corrección de los pagos cuya rescisión se pretende con fundamento en el relato que sigue. A finales del año 2011, ENTRE3 endosó a MMYA el encargo profesional consistente en el estudio y la preparación de la estrategia de cara a la solicitud de concurso voluntario y con el fin de eludir la responsabilidad de su administrador. Dada la situación financiera de ENTRE3 y la imposibilidad de fijar en ese momento el importe final de los honorarios de MMYA, se alcanzó el acuerdo de ir realizando pagos mensuales de 950 euros, sin perjuicio del abono de cantidades extras de forma esporádica por la realización de actividades concretas. Desde diciembre de 2011, MMYA vino desarrollando los trabajos correspondientes al encargo recibido. La adjudicación a la concursada de un contrato de publicidad por parte de la Consejería de Hacienda de la la Junta de Castilla y León permitió corregir la situación de falta de liquidez de aquella, procediéndose a realizar un pago compensatorio por los trabajos hasta la fecha realizados por MMYA, que es a lo que responden la factura y las transferencias cuestionadas (página 6 del escrito de contestación, f. 58).

16.- Como sabemos, el juzgador de la anterior instancia no asume tal relato. En la sentencia se da por acreditada la existencia de relaciones profesionales entre la concursada y MMYA, haciendo aquella efectiva una cantidad mensual de 950 euros más IVA durante el año 2012 y el primer trimestre del año 2013 en pago de las correspondientes facturas giradas por MMYA bajo el concepto de "servicios profesionales prestados", así como una suma adicional total de 5.900 euros en abono de una serie de facturas que emitió MMYA por específicos conceptos. En cambio, no se considera probada la realización de los trabajos de preparación del concurso que, según la demandada, subyacían a la factura y las transferencias origen de la controversia.

17.- En su recurso, MMYA cuestiona tal análisis. El correspondiente capítulo principia señalando el carácter de prueba plena que el artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil atribuye a los documentos privados cuya autenticidad no hubiese sido impugnada por la parte a quien perjudicasen, enfatizando a continuación que este es el caso de los aportados por la apelante, lo que, según se mantiene, habría de llevar a conclusiones contrarias a las recogidas en la sentencia. MMYA insiste en la bondad de su versión de los hechos, esgrimiendo como elementos que abonan sus tesis: (i) los documentos 32, 32 bis y 33 aportados con el escrito de contestación, consistentes en el informe elaborado por el economista y perito judicial D. Severino por encargo de MMYA, como base para la preparación del concurso, y factura emitida por su autor a cargo de MMYA, los cuales, se observa, no fueron en absoluto tomados en consideración por el juzgador precedente; (ii) el documento número 34, consistente en un borrador de solicitud de concurso, rechazando la valoración que de él se efectúa en la sentencia, en el sentido de que se trata de un documento tipo que no sirve para justificar la preparación del concurso; (iii) los documentos 7 a 13 acompañados con el escrito de contestación de la aquí apelante, consistentes en correos electrónicos cruzados con la concursada y lo que parecen ser impresiones de una agenda electrónica, los cuales, según se nos indica, acreditarían las reuniones celebradas de cara a la preparación del concurso.

### *Respuesta del Tribunal*

18.- Entendemos necesario primeramente salir al paso de las valoraciones recogidas en los escritos de oposición (idénticos) de los apelados en punto a que el alcance de la tarea revisora del tribunal de apelación



respecto de la valoración de la prueba efectuada por el juzgador precedente se circunscribiría a fiscalizar la razonabilidad de tal valoración.

19.- La sala no comparte tal concepción, teniendo dicho con reiteración que el recurso de apelación es un recurso ordinario, no un recurso extraordinario, por lo que no cabe reducir la labor del tribunal *ad quem* en la valoración de la prueba a la corrección de aquellos extremos manifiesta y flagrantemente irrazonables, ilógicos, erróneos o equivocados de la sentencia apelada, ya que esto último supondría desvirtuar, por limitarlo excesivamente, el sentido del recurso de apelación y la función del tribunal de segunda instancia, ante el que se produce una devolución plena de la causa ( artículo 456.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil ), si bien constreñida por los términos en que se produce el debate en la alzada ( art. 465.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil ), máxime cuando se graban y pueden visionarse por el tribunal los actos orales desarrollados ante el juez. El Tribunal Supremo avala este enfoque, pudiendo citarse, entre otras, las sentencias de 10 de noviembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4662 ), 4 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4946 ) y 12 de febrero de 2016 (ECLI:ES:TS :2016:361).

20.- Debemos igualmente salir al paso del entendimiento que la apelante postula del artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . El precepto establece que los documentos privados cuya autenticidad no se impugne por aquel a quien perjudiquen harán "*prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319*" , esto es, en los términos establecidos para los documentos públicos, lo que alcanza, a los efectos que aquí interesa, al hecho, acto o estado de cosas documentado y a la fecha en que se produce la documentación, pero no a la veracidad intrínseca de lo documentado, que es la idea que parece inspirar el recurso de MMYA.

21.- Sentado cuanto antecede, no encontramos en el discurso de la apelante elementos de convicción suficientes que nos lleven a mantener una postura distinta de la que refleja la sentencia. Es más, apreciamos en dicho discurso importantes fallas que lo desvirtúan.

22.- En este sentido, debemos enfatizar la significación neutra a los efectos que nos ocupan de los documentos 7 a 13 de los acompañados con su escrito de contestación por MMYA, pues, como se indica en la sentencia impugnada, lo único que permiten establecer es la existencia de una relación de servicios que nunca fue negada.

23.- Tampoco encontramos motivos para apartarnos de la valoración que el juez a quo hace del documento número 34. Se trata de un documento estereotipado, sin referentes ni datos singulares que permitan fijar la realidad de los trabajos de preparación del concurso afirmados por MMYA.

24.- Por su parte, el bloque integrado por los documentos 32, 32 bis y 33 únicamente alcanzaría a acreditar la realización de un análisis de las cuentas de la concursada por encargo de MMYA y la correspondiente factura de honorarios girada por su autor. De ello tampoco cabe deducir, sin más, la realidad de los trabajos específicos con los que MMYA pretende justificar las transferencias impugnadas. Ello, sin perjuicio del derecho que le pudiera corresponder a MMYA para reclamar de la concursada la cantidad pagada por la elaboración del informe en cuestión.

25.- Por lo demás, cabe observar que este informe se elabora meses después (20 de enero de 2013) de la emisión de la factura (9 de julio de 2012) , la cual, según mantiene la propia apelante tendrían un carácter liquidatorio de los trabajos realizados hasta su fecha (vid. apartado 15 supra).

26.- Cabe apreciar otro punto de contradicción en el juego de fechas que recoge la apelante en su discurso, en relación con la causa desencadenante de la emisión de la factura y la realización de las transferencias cuestionadas. En efecto, se nos dice que la factura tenía por objeto realizar un pago compensatorio por los trabajos preparatorios del concurso realizados hasta su fecha, pago que venía posibilitado por el hecho de que la concursada resultara adjudicataria de un contrato de publicidad por parte de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León (vid. apartado 15 supra). Ahora bien, según resulta del documento aportado con el escrito de contestación de MMYA en acreditación de tal circunstancia, señalado con el número 30 (f. 203), la fecha de adjudicación del contrato en cuestión es posterior a la de la factura de continua referencia (26 de julio de 2012 y 9 de julio de 2012, respectivamente).

27.- A la vista de las consideraciones precedentes, tampoco en este apartado el recurso puede prosperar.

## **VI. SOBRE LOS DEMÁS APARTADOS DEL RECURSO**

28.- En el apartado sexto de su recurso, MMYA postula la revocación parcial de la sentencia, en el sentido de que los pagos efectuados no podrían ser revocados en su integridad, al haber resultado acreditada con los documentos aportados por esta parte la realización de los trabajos de preparación del concurso, lo que corresponde a uno de los tres conceptos englobados en la factura que se giró a la concursada, debiendo reconocerse el correlativo derecho de MMYA a un tercio del presupuesto acordado con la concursada. 29.-



Rechazada la premisa de la que parte la recurrente, a saber, la constancia de la realización de los susodichos trabajos de preparación del recurso, el argumento cae por su base.

30.- En el último apartado del recurso se censura a la sentencia impugnada que no se pronuncie sobre la clasificación de los créditos que derivarían de las *"prestaciones efectivamente realizadas y acreditadas en el documento número 32 y ss. del escrito de contestación"*. En esta línea, se nos solicita que, para el caso de desestimar el recurso, declaremos que dichas prestaciones constituyen créditos contra la masa y que las mismas habrían de ser satisfechas de forma simultánea a la reintegración de las cantidades transferidas a la apelante por efecto de la rescisión de los pagos impugnados. La recurrente está haciendo referencia al pago de los honorarios profesionales que le facturó D. Severino (documento 33 acompañado con el escrito de contestación de MMYA, f. 228).

31.- Nos encontramos ante un petitum novedoso, que solo aflora con ocasión del recurso. Cabe recordar que el recurso de apelación, tal como está configurado en nuestro ordenamiento, no constituye un nuevo juicio, presentando un alcance meramente revisor (de amplísimo espectro, eso sí, pues resulta proyectable a todo lo actuado en la anterior instancia). No cabe con ocasión del mismo, por lo tanto, plantear cuestiones no planteadas en la primera instancia, ni ejercitar pretensiones distintas de las ejercitadas en la primera instancia, según el principio general del derecho *"pendente appellatione, nihil innovetur"*, positivizado en el artículo 456.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este principio, por lo demás, ha sido profusamente desarrollado por la jurisprudencia, pudiéndose citar a los efectos que aquí interesan, por todas, las sentencias del Alto Tribunal de 18 de mayo de 2006 y 30 de octubre de 2008, según las cuales *"el planteamiento en segunda instancia de cuestiones nuevas contradice los principios de preclusión y contradicción, generando indefensión para la contraparte, pues rige en nuestro ordenamiento un sistema de apelación limitada, no plena, en el que la regla general es que no cabe introducir cuestiones nuevas -"pendente appellatione nihil innovetur"-"*. La recurrente obvia tales limitaciones.

32.- A mayor abundamiento, no es esta sede para el pronunciamiento que pretende la apelante, quien deberá acudir al cauce que le marca la ley para obtener el reconocimiento y efectividad del crédito contra la masa que se atribuye ( artículo 84.4 LC ).

## VII. COSTAS

33.- La desestimación del recurso comporta que las costas de la alzada hayan de imponerse a MMYA, por aplicación de lo establecido en el artículo 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

## FALLO

La Sala acuerda:

1.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por MATEO MATEO Y ASOCIADOS ABOGADOS, S.L contra la sentencia dictada el 30 de diciembre de 2014 por el Juzgado de lo Mercantil número 5 de Madrid, en el incidente concursal número 773/2013 (concurso número 365/2013).

2.- Condenar a la parte recurrente al pago de las costas originadas por el recurso.

Contra la presente sentencia las partes pueden interponer ante este Tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación, recurso de casación y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, de los que conocerá la Sala Primera del Tribunal Supremo, si fuera procedente conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilustrísimos Señores Magistrados integrantes de este Tribunal.